

N-5007, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1877118-1

Autorizan ampliación de la inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1974-2020

Lima, 7 de agosto de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Juan Butrón Huayta para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución S.B.S. N° 1965-2019 de fecha 07 de mayo de 2019, se autorizó la inscripción del señor Juan Butrón Huayta como Corredor de Seguros de Personas;

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 29 de julio de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Juan Butrón Huayta, postulante a Corredor de Seguros Generales, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Juan Butrón Huayta, con matrícula número N-4786, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas,

Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1877181-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

Otorgan licencia al Gobernador del Gobierno Regional de Huancavelica y encargan su Despacho al Vicegobernador Regional

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 075-2020-GOB.REG.HVCA/CR

Huancavelica, 7 de agosto del 2020

VISTO:

El acta del Consejo Regional de Huancavelica de Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto del año 2020, con el voto UNÁNIME de sus integrantes;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, los Artículos 188° y 192° de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establecen que el objetivo fundamental de la descentralización como forma de organización democrática y de política permanente del Estado, es el desarrollo integral del país; debiendo los Gobiernos Regionales asumir competencias para promover el desarrollo social, político y económico en el ámbito regional.

Que, mediante Oficio N° 444-2020/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 03 de agosto del 2020, el Gobernador Regional de Huancavelica Maciste Alejandro Diaz Abad solicita licencia por incapacidad física por el periodo de 15 días. Consecuentemente, con Carta N° 2020 de fecha 07 de agosto del presente año, el Gobernador Regional de Huancavelica aclara su pedido, en el sentido que dicho pedido es por licencia por salud, por el periodo de 15 días, a partir del 04 de agosto del presente año, por haber contraído el Covid -19.

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, señala que el Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años, y el mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley; y no hay reelección inmediata. Igualmente, el artículo 20° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que la Gobernación Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional y recae en el Gobernador

Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, define al Funcionario Público como representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, y dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas; estableciendo en su numeral 4) inciso a) del artículo 520 que el funcionario público de elección popular, directa y universal, como los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales son elegidos mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin; el ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia;

Que, por Informe Técnico NO 391-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de marzo de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), estableció que los Gobernadores Regionales son funcionarios públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo NO 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. En ese entendido, respecto a la solicitud de licencia por salud, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1090 y 1100 del Decreto Supremo N O 005-90-PCM.

Que, el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo NO 005-90-PCM, señala que la licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días; y el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. Por otro lado, el literal a) del artículo 1100 de la misma norma legal, establece que las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son con goce de remuneraciones por motivos de enfermedad.

Que, el numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, aplicable al caso, establece que cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Que, la Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA de fecha 13 de abril de 2020, que aprueba el "Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú", modificada por la Resolución Ministerial NO 240-2020-MINSA, determina que los casos confirmados por COVID-19, deberán restringir su desplazamiento fuera de su vivienda (aislamiento domiciliario temporal) por catorce (14) días, teniendo un seguimiento clínico a distancia o presencial, hasta recibir el alta epidemiológica COVID-19. Igualmente, en el Anexo N° 11 del presente Documento Técnico, está previsto la "Hoja de Consentimiento Informado para el Tratamiento de COVID-19" que debe ser firmado por el paciente y el médico tratante. En este entendido, el médico tratante no emitiría certificado médico por no existir un tratamiento específico aprobado contra el COVID-19.

Que, la Resolución Ministerial NO 448-2020-MINSA de fecha 30 de junio de 2020, que aprueba el Documento Técnico "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aplicable a todos los centros de trabajo de las instituciones públicas y privadas; en su numeral 7.3.2 establece el proceso de reincorporación al trabajo orientado a los trabajadores que cuenten con alta epidemiológica de la COVID-19 emitido por el Ministerio de Salud, IAFAS, EPS, médico tratante o médico ocupacional, luego de haber tenido un diagnóstico positivo o haber sido contacto de un caso positivo y cumplido el aislamiento, siendo: "En el caso de pacientes con diagnóstico confirmado de la COVID-19 que presenten síntomas, el alta se dará 14 días después del inicio de síntomas, se debe tener en cuenta que este período puede extenderse según criterio del médico tratante, el paciente deberá estar asintomático tres días".

Que, por Informe Técnico N° 1157-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2016 (numeral 2.6), la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), precisa lo siguiente (sic): "El literal f) del artículo 15° de

la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala como una de las atribuciones del Consejo Regional, fijar la remuneración mensual del Presidente, y Vicepresidente y las dietas de los Consejeros. Por su parte, el artículo 23° de la norma en mención dispone que el Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. De lo mencionado

Que, el artículo 23° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece lo siguiente: "El Vicegobernador Regional reemplaza al Gobernador Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Presidente. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas".

Que, en virtud a lo dispuesto por el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; en tal sentido, corresponde emitir el acto resolutorio de otorgar licencia por salud, solicitado por el Gobernador Regional de Huancavelica, con eficacia anticipada desde el 04 de agosto de 2020 hasta su alta epidemiológica y/o clínica, según corresponda.

Que, el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aplicable al caso, precisa que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado; y sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. Respecto a este extremo, el literal ii) del numeral 2.6 del Informe Técnico N° 706-2019SERVIR/GPGSC de fecha 20 de mayo de 2019, la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), establece que el Encargo de Funciones es la acción administrativa mediante la cual se autoriza al servidor encargado el desempeño de funciones por ausencia del titular de la plaza debido a licencia, vacaciones, destaque o comisión de servicio.

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, el literal u) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 303-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 05 de agosto del 2015, establece dentro de las atribuciones del Consejo Regional: U.- Aprobar las licencias personales solicitadas por el Gobernador Regional, el Vice Gobernador Regional, así mismo autorizar la ausencia justificada de los miembros del Consejo Regional.

Que, conforme dispone el Artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de éste órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara la voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

En uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; el Consejo Regional;

ACUERDA:

Artículo Primero.- OTORGAR licencia por salud por quince (15) días calendario y/o hasta su alta

epidemiológica y/o clínica, según corresponda, solicitada por el señor MACISTE ALEJANDRO DIAZ ABAD - Gobernador del Gobierno Regional de Huancavelica, con eficacia anticipada a partir del 04 de agosto del 2020, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el Despacho de la Gobernación Regional de Huancavelica, al señor Guillermo Quispe Torres, Vicegobernador Regional, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mientras dure la licencia concedida al Gobernador Regional.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente Acuerdo de Consejo Regional al Ejecutivo e instancias pertinentes para su conocimiento y fines.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

PELAYO MARCA VILLANTOY
Presidente del Consejo Regional

1877739-1

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Ordenanza Regional que aprueba declarar de necesidad e interés público regional el abastecimiento del oxígeno medicinal, ante la situación de emergencia por el COVID-19 en la región Junín

ORDENANZA REGIONAL N° 330-GRJ/CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín, en sesión ordinaria celebrada a los 04 días del mes de agosto del año 2020, en la Sala de Sesiones Virtual del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 1° y 9° establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y que el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, menciona que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 82° de la Ley General de Salud establece que, en la lucha contra las epidemias, la Autoridad de Salud queda facultada para disponer la utilización de todos los recursos médico-asistenciales de los sectores público y privado existentes en las zonas afectadas y en las colindantes. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado de daño a la salud y la vida de las poblaciones, define epidemia en su artículo 3° como la ocurrencia de una enfermedad transmisible en un número de casos por encima de lo esperado en un lugar y periodo de tiempo determinado, que tiene potencial de rápida diseminación en la población, como es el caso del COVID-19 que hoy afecta gravemente a nuestro país y región;

Que, el inciso 5) del artículo 3° de la Ley N° 29459 - Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos

y productos sanitarios, señala expresamente lo siguiente: "La salud es considerada un derecho fundamental de las personas. El acceso al cuidado de la salud incluye el acceso a productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Constituye un requisito para lograr este derecho: tener el producto disponible y asequible en el lugar y momento en que sea requerido". Por su parte, el Decreto de Urgencia N° 007-2019, emitido en octubre del 2019, ha declarado a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud;

Que, el Decreto de Urgencia N° 066-2020, publicado el 4 de junio de 2020, establece en su artículo 2°, que debe priorizarse la producción y distribución de oxígeno medicinal sobre la producción industrial, a fin de abastecer los establecimientos de salud públicos y privados, utilizándose las prerrogativas de la autoridad sanitaria durante el estado de emergencia sanitaria.

Que, lo dispuesto en esta norma adquiere especial importancia, pues fortalece la facultad del Estado para adoptar medidas que permitan asegurar que se materialice dicha prioridad; correspondiendo utilizar mecanismos más prácticos y menos extremos, resultando legal efectuar la intervención en la administración de las Plantas Productoras de Oxígeno, procedimiento que se respalda en el artículo 82° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud; permitiendo una acción del Estado para unificar los servicios, con solución transitoria, temporal, mientras dure la emergencia sanitaria, estando identificada la producción y distribución del oxígeno medicinal como recurso estratégico.

Que, con Decreto Supremo N°135-2020-PCM, del 31 de julio de 2020 se proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, hasta el 30 de agosto de 2020 en la Región Junín y otras regiones y provincias.

Que, el documento Técnico Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Personas afectadas por Covid-19 en el Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, señala que la dificultad respiratoria o saturación de oxígeno menor de 95% es un criterio para la hospitalización de una persona; el Decreto de Urgencia N° 059-2020, del 21 de mayo de 2020, declara, en el contexto de la emergencia sanitaria por la COVID-19, a los medicamentos, dispositivos médicos, equipos de bioseguridad para el manejo y tratamiento de esta enfermedad como bienes esenciales. En la lista de estos bienes esenciales, aprobada por Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA, se establece a los balones de oxígeno medicinal como parte de esta clasificación;

Que, este gas medicinal es usado no solo por los pacientes que se encuentran hospitalizados como casos moderados o en las unidades de cuidado crítico, sino también aquellos que presentan problemas en la saturación del oxígeno o dificultad respiratoria, pero reciben la prescripción de recibir la terapia en sus propias casas. Si bien los problemas respiratorios en los pacientes con Covid-19, son la principal causa de hospitalización, la necesidad de oxígeno medicinal no se circunscribe solo a pacientes con Covid-19, ya que este tratamiento también es requerido para cualquier otra enfermedad distinta que causa insuficiencia respiratoria, teniendo registro que las infecciones respiratorias agudas bajas fueron la primera causa de muerte entre el año 2014 y 2016;

Que, la Dirección Regional de Salud Junín de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 220-GRJ/CR de fecha 01 de diciembre del 2015, es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín y que por delegación de la Alta Dirección del Ministerio de Salud y del Gobierno Regional de Junín, ejerce autoridad de salud en la región Junín;

Que, las plantas de producción de oxígeno en la región Junín, están bajo la propiedad de la empresa LINDE PRAXAIR que tiene entre el 82% al 85% de producción y AIR PRODUCTS que tiene entre el 15% y 18%. Ambas empresas producen oxígeno industrial para el sector metalúrgico (su principal destinatario) y oxígeno medicinal para las necesidades sanitarias, en segundo término.

Que, con Resolución Directoral N° 857-2020-DRESJ/OEGDRH del 15 de julio de 2020, la DIRESA